

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0172-2PO1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|---|--|
| 1.- Nombre de la Iniciativa. | Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de regulación de servicios de salud digitales. |
| 2.- Tema de la Iniciativa. | Salud. |
| 3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. Carlos Ignacio Mier Bañuelos. |
| 4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | Morena. |
| 5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados. | 19 de marzo de 2025. |
| 6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 18 de febrero de 2025. |
| 7.- Turno a Comisión. | Economía, Comercio y Competitividad. |

II.- SINOPSIS

Establecer que, las plataformas digitales que ofrezcan servicios de salud estarán obligadas a implementar protocolos para garantizar que los servicios sean proporcionados por profesionales certificados. Asimismo, verificar y validar la autenticidad de la información publicada en sus portales.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones X y XXXII del artículo 73 en relación con el artículo 28, párrafo tercero, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso de los artículos 1º y 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
|--|--|
| <p>LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR</p> <p>ARTÍCULO 1.- <i>La presente ley es de orden público e interés social y de observancia en toda la República. Sus disposiciones son irrenunciables y contra su observancia no podrán alegarse costumbres, usos, prácticas, convenios o estipulaciones en contrario.</i></p> <p><u>El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.</u></p> <p>Son principios básicos en las relaciones de consumo:</p> | <p>INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD DIGITALES</p> <p>ÚNICO. Se reforman la fracción I del artículo 1 y se adicionan el artículo 32, con un quinto párrafo, el 96, con un tercer párrafo y 98 Quáter, todos de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:</p> <p><u>Artículo 1. El objeto de esta ley es promover y proteger los derechos y cultura del consumidor y procurar la equidad, certeza y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores.</u></p> <p>Son principios básicos en las relaciones de consumo:</p> |



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos;

II. a XI. ...

...

ARTÍCULO 32.- La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

...

...

...

...

...

...

...

I. La protección de la vida, salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por productos, prácticas en el abastecimiento de productos y servicios considerados peligrosos o nocivos, **en su modalidad presencial, digital o mixta.**

II. a la XI. ...

Artículo 32. ...

...

...

...



No tiene correlativo

ARTÍCULO 96.- La Procuraduría, con objeto de aplicar y hacer cumplir las disposiciones de esta ley y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando no corresponda a otra dependencia, practicará la vigilancia y verificación necesarias en los lugares donde se administren, almacenen, transporten, distribuyan o expendan productos o mercancías o en los que se presten servicios, incluyendo aquéllos en tránsito.

...

No tiene correlativo

Asimismo, los proveedores de bienes, productos o servicios, incluidas las plataformas digitales de salud, estarán obligados a proporcionar al consumidor información clara, veraz, comprobable y accesible sobre las características esenciales de los servicios, incluyendo la certificación, registro y especialidad de los profesionales de la salud que presten los servicios ofrecidos. El incumplimiento de esta disposición será considerado como publicidad engañosa en los términos de este artículo.

Artículo 96. ...

...

En el caso de los servicios de salud digitales, las sanciones se incrementarán si se pone en riesgo la salud o la seguridad del consumidor. Las sanciones podrán incluir una multa, la suspensión



No tiene correlativo

No tiene correlativo

temporal del servicio o la inhabilitación del proveedor en plataformas digitales.

Artículo 98 Quáter.

Las plataformas digitales que ofrezcan servicios de salud estarán obligadas a:

I. Verificar la certificación, registro y especialidad de los profesionales de la salud registrados en su plataforma.

II. Informar claramente al consumidor sobre la validez de las certificaciones de los profesionales antes de que se realice la contratación del servicio.

III. Implementar mecanismos de control y reporte de servicios fraudulentos o publicidad engañosa.

IV. Colaborar con las autoridades competentes en la vigilancia y regulación de los servicios ofrecidos.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado conforme a lo establecido en esta Ley.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
— LXVI LEGISLATURA —
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Los congresos de las entidades federativa y de la Ciudad de México, en el ámbito de sus competencias y en un plazo de noventa días naturales, harán las adecuaciones a sus disposiciones jurídicas y demás disposiciones administrativas.

Gustavo G. Aguilar.